

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Marzo de 1869, núm. 85.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Continuacion.)

Dirección general del Tesoro público.

Dirección de ensayos de las Casas Nacionales de Moneda.

Tabla de reduccion de monedas de 2 céntimos de peseta á maravedis, cuartos, céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.

dos céntimos de peseta.	MARAVEDIS.		CUARTOS.		REALES.		Cénti- mos de real.		CÉNTIMOS de escudo.		MILÉSIMOS de escudo.	
	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
1	2	72	0	68	0	08	0	8	0	8	0	8
2	5	44	1	36	0	16	1	6	1	6	1	6
3	8	16	2	04	0	24	2	4	2	4	2	4
4	10	88	2	72	0	32	3	2	3	2	3	2
5	13	60	3	40	0	40	4	0	4	0	4	0
6	16	32	4	08	0	48	4	8	4	8	4	8
7	19	04	4	76	0	56	5	6	5	6	5	6
8	21	76	5	44	0	64	6	4	6	4	6	4
9	24	48	5	12	0	72	7	2	7	2	7	2
10	27	20	6	80	0	80	8	0	8	0	8	0
11	29	92	7	48	0	88	8	8	8	8	8	8
12	32	64	8	16	0	96	9	6	9	6	9	6
13	35	36	8	84	1	04	10	4	10	4	10	4
14	38	08	9	52	1	12	11	2	11	2	11	2
15	40	80	10	20	1	20	12	0	12	0	12	0
16	43	52	10	88	1	28	12	8	12	8	12	8
17	46	24	11	56	1	36	13	6	13	6	13	6
18	48	96	12	24	1	44	14	4	14	4	14	4
19	51	68	12	92	1	52	15	2	15	2	15	2
20	54	40	13	60	1	60	16	0	16	0	16	0
21	57	12	14	28	1	68	16	8	16	8	16	8
22	59	84	14	96	1	76	17	6	17	6	17	6
23	62	56	15	64	1	84	18	4	18	4	18	4
24	65	28	16	32	1	92	19	2	19	2	19	2
25	68	00	17	00	2	00	20	0	20	0	20	0
26	70	72	17	68	2	08	20	8	20	8	20	8
27	73	44	18	36	2	16	21	6	21	6	21	6
28	76	16	19	04	2	24	22	4	22	4	22	4
29	78	88	19	72	2	32	23	2	23	2	23	2
30	81	60	20	40	2	40	24	0	24	0	24	0
31	84	32	21	08	2	48	24	8	24	8	24	8
32	87	04	21	76	2	56	25	6	25	6	25	6
33	89	76	22	44	2	64	26	4	26	4	26	4
34	92	48	23	12	2	72	27	2	27	2	27	2
35	95	20	23	80	2	80	28	0	28	0	28	0
36	97	92	24	48	2	88	28	8	28	8	28	8
37	100	64	25	16	2	96	29	6	29	6	29	6
38	103	36	25	84	3	04	30	4	30	4	30	4

dos céntimos de peseta.	MARAVEDIS.		CUARTOS.		REALES.		Cénti- mos de real.		CÉNTIMOS de escudo.		MILÉSIMOS de escudo.	
	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
39	106	08	26	52	3	12	31	2	31	2	312	
40	108	80	27	20	3	20	32	0	32	0	320	
41	111	52	27	88	3	28	32	8	32	8	328	
42	114	24	28	56	3	36	33	6	33	6	336	
43	116	96	29	24	3	44	34	4	34	4	344	
44	119	68	29	92	3	52	35	2	35	2	352	
45	122	40	30	60	3	60	36	0	36	0	360	
46	125	12	31	28	3	68	36	8	36	8	368	
47	127	84	31	96	3	76	37	6	37	6	376	
48	130	56	32	64	3	84	38	4	38	4	384	
49	133	28	33	32	3	92	39	2	39	2	392	
50	136	00	34	00	4	00	40	0	40	0	400	
51	138	72	34	68	4	08	40	8	40	8	408	
52	141	44	35	36	4	16	41	6	41	6	416	
53	144	16	36	04	4	24	42	4	42	4	424	
54	146	88	36	72	4	32	43	2	43	2	432	
55	149	60	37	40	4	40	44	0	44	0	440	
56	152	32	38	08	4	48	44	8	44	8	448	
57	155	04	38	76	4	56	45	6	45	6	456	
58	157	76	39	44	4	64	46	4	46	4	464	
59	160	48	40	12	4	72	47	2	47	2	472	
60	163	20	40	80	4	80	48	0	48	0	480	
61	165	92	41	48	4	88	48	8	48	8	488	
62	168	64	42	16	4	96	49	6	49	6	496	
63	171	36	42	84	5	04	50	4	50	4	504	
64	174	08	43	52	5	12	51	2	51	2	512	
65	176	80	44	20	5	20	52	0	52	0	520	
66	179	52	44	88	5	28	52	8	52	8	528	
67	182	24	45	56	5	36	53	6	53	6	536	
68	184	96	46	24	5	44	54	4	54	4	544	
69	187	68	46	92	5	52	55	2	55	2	552	
70	190	40	47	60	5	60	56	0	56	0	560	
71	193	12	48	28	5	68	57	8	57	8	568	
72	195	84	48	96	5	76	57	6	57	6	576	
73	198	56	49	64	5	84	58	4	58	4	584	
74	201	28	50	32	5	92	59	2	59	2	592	
75	204	00	51	00	6	00	60	0	60	0	600	
76	206	72	51	68	6	08	60	8	60	8	608	
77	209	44	52	36	6	16	61	6	61	6	616	
78	212	16	53	04	6	24	62	4	62	4	624	
79	214	88	53	72	6	32	63	2	63	2	632	
80	217	60	54	40	6	40	64	0	64	0	640	
81	220	32	55	08	6	48	64	8	64	8	648	
82	223	04	55	76	6	56	65	6	65	6	656	
83	225	76	56	44	6	64	66	4	66	4	664	
84	228	48	57	12	6	72	67	2	67	2	672	
85	231	20	57	80	6	80	68	0	68	0	680	
86	233	92	58	48	6	88	68	8	68	8	688	
87	236	64	59	16	6	96	69	6	69	6	696	
88	239	36	59	84	7	04	70	4	70	4	704	
89	242	08	60	52	7	12	71	2	71	2	712	
90	244	80	61	20	7	20	72	0	72	0	720	
91	247	52	61	88	7	28	72	8	72	8	728	

DOS céntimos de peseta.	MARAVEDÍS.	CUARTOS.	REALES.	Cénti- mos de real.	CÉNTIMOS de escudo.	MILÉSIMOS de escudo.				
92	250	24	62	56	7	36	73	6	»	736
93	252	96	63	24	7	44	74	4	»	744
94	253	68	63	92	7	52	75	2	»	752
95	258	40	64	60	7	60	76	0	»	760
96	261	12	65	28	7	68	76	8	»	768
97	263	84	65	96	7	76	77	6	»	776
98	266	56	66	64	7	84	78	4	»	784
99	269	28	67	32	7	92	79	2	»	792
100	272	00	68	00	8	00	80	0	»	800

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Eugenio de Larra.
 Madrid 23 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio que fué de la Corona ha dirigido á este Gobierno la comunicacion siguiente:

Con esta fecha digo al Administrador del Sitio de San Ildefonso lo siguiente:

«Examinada la escritura de venta é incorporacion á la Corona de los pinares y matas de Valsain, Piron y Riofrio, otorgada por la ciudad de Segovia en Junta de Linajes, el comun y el de su tierra en 4 de Octubre de 1761, y resultando clara y terminantemente espuestos en la misma los derechos y reserva que corresponden á una y otra parte; teniendo presente cuanto ha manifestado V. en sus comunicaciones de 9 y 15 de Marzo último, y lo espuesto por la Diputacion y Ayuntamiento de Segovia, esta Direccion general ha acordado remitir á V. copia literal de la cláusula de otorgamiento y de cuanto en la misma se menciona, para que en su vista cuide se cumpla cuanto en la misma se previene, procurando evitar cuestiones como las que hace tiempo se vienen suscitando; á cuyo fin se traslada esta orden al Sr. Gobernador civil de la provincia con copia de la citada cláusula para que llegue á conocimiento de las corporaciones de Segovia que se hallan interesadas en este asunto. Del recibo de esta orden y copia que se le remite, dará V. oportuno aviso á esta Superioridad.»

Y lo traslado á V. S. con copia de los documentos que se citan, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he creído oportuno publicar en el Boletín oficial así como el texto de la escritura que se cita para que los

pueblos de la Comunitad de Segovia que tienen derecho de aprovechamiento en los bosques pertenecientes al Sitio de San Ildefonso, tengan exacto conocimiento del que les corresponde en virtud de dicha escritura. Segovia 17 de Abril de 1869.—El Gobernador Galo Remon.

Cláusula de otorgamiento, fólíos 30 vuelto y siguiente de la escritura de 4 de Octubre de 1761.

Otorgan que venden y dan en venta real y perpétua enajenacion al Rey nuestro Señor é Invicto Monarca D. Carlos III (Q. D. G.) para que quede incorporado en su Real Corona, y siempre por siempre lo disfrute y goce S. M. y los Señores Reyes sus sucesores en esta Monarquía; es á saber, la propiedad de los referidos montes de pinares y matas de robledales, que se nombran de Valsain, Piron y Riofrio, con todos los árboles que al presente tienen y en los futuros tiempos tuviesen y se criasen, por siembra ó por produccion natural, y con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con los mismos nombres, términos, linderos, situaciones, demarcaciones y cuarteles que se mencionan, declaran y distinguen en las tasaciones que de ellos se hizo que por insertarse en esta escritura á la letra se omite la repeticion; y con arreglo á lo resuelto por S. M. se ha de entender y entiendo que en esta venta no se incluyen los pastos de invierno y verano, aguas y aprovechamientos de leñas muertas y secas que actualmente gozan, porque todo esto como las demás regalías y aprovechamientos que S. M. posteriormente les ha concedido, espresados en la Real orden de 27 de Setiembre próximo pasado que queda inserta, y se repetirán en esta escritura, han de quedar, como quedan, á beneficio de la ciudad y demás comunidades, para que lo gocen y disfruten en la forma y con las prevenciones que S. M. tiene mandado, y tambien se espresarán.

Real orden que se cita, fólíos 307 y siguientes.

Enterado el Rey de la representacion que por mano de V. S. hicieron los apoderados de la ciudad de Segovia

via y demás comunidades, á quien han pertenecido los montes de pinares y matas de robledales de Valsain, Piron y Riofrio que S. M. ha resuelto comprar, en que pretenden, que además de los pastos de invierno y verano, aguas y leñas secas y muertas que por Real resolucion les está concedido, se les permita el uso y disfrute de otros aprovechamientos; y para que en la escritura de venta que á favor de la Real Hacienda se ha de otorgar, se explique los aprovechamientos que quedan á beneficio de las comunidades;

Ha venido S. M. en declarar que los pastos de invierno y verano que incluyen los pinares y matas los disfruten y gocen perpétuamente las referidas comunidades para manutencion y conservacion de sus ganados, aprovechándose de las aguas corrientes, estantes y manantes, como hasta ahora las han gozado, disfrutando tambien las leñas muertas y secas de los referidos pinares, sin incluirse las de las matas robledales.—Que en cada rebaño de los que entrasen á pastar siendo compuesto de mil cabezas de merinas, solo se han de incluir en él 35 cabras, sin que el mismo rebaño se subdivida; porque si esto se hiciese solo han de traer las cabras que correspondan al número de cabezas, y el ganado cabrío ha de estar sujeto á la satisfaccion de los daños y pena impuesta en el capítulo 21 de la Ordenanza de Montes de 7 de Diciembre de 1748 y Real resolucion de 27 de Marzo de 1751.—Que se permita el pasto y entrada á las yeguas, mulas y pollinos, con calidad que en los sembrados y tallares no se introduzcan en los cuatro años primeros, para evitar el daño que pueden ocasionar con la huella.—Que en ningun tiempo se permita la entrada de ganado cabrío, á escepcion de las 35 cabras que han de andar con cada rebaño de mil cabezas de merinas, pero se ha de permitir la entrada de vacas con calidad de no introducirse en las siembras ó tallares hasta levantada la prohibicion, pasados los 6 años prevenidos por Ordenanza.—Que los vecinos de la tierra y demás ganaderos tengan el paso y cañada por el vado viejo que sube por detrás de la carnicería y jardines de este Real Sitio, á las cuerdas de estas sierras, que es la que han usado, y actualmente usan, y los ganados merinos han de usar de la cañada que les está señalada, dirigida por el Sitio que se nombra Campo malvaro; Nuestra Señora de Cepones, por cima de Revenga; Hoyos de Santillan, á bajar de la Puente de la Cañada, y subiendo por detrás de San Bartolomé, dejando todas matas y pinares, á la izquierda cuando bajan á Estremadura, y á la derecha cuando suben á los esquiños.—A los vecinos de la ciudad y tierra se les ha de permitir el disfrute de las leñas inútiles de jabinos, cambroños, retamas, piornos y tomillos, pero no han de gozar el aprovechamiento de las matas cuando se cor-

ten, respecto de que estos despojos los han beneficiado en semejantes casos la ciudad y demás comunidades.—Se ha de permitir tambien á los vecinos de la ciudad y tierra sacar teas de los troncos de los pinos que se hubieren cortado, sin permitir arranquen el tronco porque le han de cortar á la flor de la tierra, y esta operacion la han de hacer precisamente de dia, y nunca en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, para evitar los incendios, que por hacerse de noche, y en estos meses, se han experimentado, y ha de preceder licencia por escrito del Guarda mayor y de la persona que se destinare para que señalando parajes se verifique por este medio el autor de cualquier esceso.—A la ciudad se ha de permitir el aprovechamiento y corta de las latas secas que necesiten para las funciones que hacen las Parroquias con el nombre de Catorcena; y para la corta ha de preceder licencia y asistencia de la persona, ó Guarda, que se dipute, como actualmente se hace; Y tambien han de poder cortar unas y otras comunidades los ramos de acebo que necesiten para las funciones del Domingo de Ramos, precediendo igual licencia y asistencia de la persona que se dipute, para impedir la corta de las ramas en sus guías, ó cogotas, y siempre que las referidas comunidades tuviesen precision de hacer corta para canales, cubos y saetines, se les ha de permitir la corta, labra y socaba, satisfaciendo su justo precio á la Real Hacienda, y tambien ha de preceder licencia para la corta de estas maderas.—Cuando se necesite componer y aderezar las caceras para el curso de las aguas, dentro del continente de los pinares y matas, lo han de poder hacer las comunidades, dando cuenta y precediendo el permiso de S. M. por medio de su Ministro; y con esta y las demás prevenciones advertidas han de tener las comunidades libres los pasos, entradas y salidas de los montes, pinares y matas para el goce de estos aprovechamientos.—En las denuncias que se hicieren á los gabarreros y personas que se hallasen cortando, ó haciendo leña prohibida, en interin que S. M. otra cosa resuelve, se les han de imponer las penas establecidas en la Real ordenanza de el año de 1748 que es la que actualmente se observa.—Para conservacion de los ventisqueros y nieve de las sierras, si fuese necesario, tambien se ha de permitir la corta de cambroños, sin que por esto satisfagan las comunidades cosa alguna. Y esta corta ha de ser con intervencion del Guarda y su licencia.—Manda S. M. que la Casa-Venta de la Fuenfria y la de las Postas, contigua á ella, precedida tasacion por cualquiera de los maestros de obras reales, se incluya en la venta de pinares y matas, y que lo mismo se ejecute por lo respectivo al Barracón contiguo á este Real Sitio, que sirve para la custodia de maderas.—Esta Real resolucion quiere S. M. se incluya y especifique en la escritura de venta que los apoderados de las comunidades han de otorgar á favor

de su Real Hacienda. = Y para su puntual cumplimiento lo participo á V. S. de su Real orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Dev.º = San Ildefonso 27 de Setiembre de 1761. = El Marqués de Squilate. = Sr. D. Andrés de Valcárcel.

Previsiones que se citan. folios 87 vuelto y siguientes.

En la Real orden, con fecha 27 de Setiembre próximo pasado de este año, que queda inserta, ratifica S. M. la concesion y permiso de que queden á beneficio de la ciudad de Segovia y demás comunidades, en cuyo nombre se otorga esta escritura, los pastos de invierno y verano que incluyen los referidos pinares y matas, cuyos aprovechamientos han de gozar perpétuamente para manutencion y conservacion de sus ganados, aprovechándose tambien de las aguas corrientes, estanques y manantes, como hasta ahora las han gozado, disfrutando tambien las leñas muertas y secas de los referidos pinares, sin incluirse las de las matas robledales: Que en cada rebaño de los que entrasen á pastar, siendo compuesto de mil cabezas de merinas, solo se han de incluir en él treinta y cinco cabras, sin que el mismo rebaño se subdivida, porque si esto se hiciese, solo han de traer las cabras que correspondan al número de cabezas, y el ganado cabrio ha de estar sujeto á la satisfaccion de los daños y pena impuesta en el capítulo 21 de la ordenanza de montes de 7 de Diciembre de 1748, y Real resolucion de 27 de Marzo de 1751: = Que se permita el pasto y entrada á las yeguas, mulas y pollinos con calidad que en los sembrados y tallares, no se introduzcan en los 4 años primeros, para evitar el daño que pueden ocasionar con la huella: = Que en ningun tiempo se permita la entrada de ganado cabrio, á escepcion de las treinta y cinco cabras que han de andar con cada rebaño de mil cabezas de merinas, pero se ha de permitir la entrada de vacas con calidad de no introducirse en la siembra ó tallares hasta levantada la prohibicion, pasados los 6 años prevenidos por ordenanza: = Que los vecinos de la tierra y demás ganaderos tengan el paso y cañada por el vado viejo que sube por detrás de la carnicería y jardines de este Real Sitio, á las cuerdas de estas sierras, que es la que han usado y actualmente usan; y los ganados merinos han de usar de la cabaña que les está señalada, dirigida por el sitio que se nombra Campo malvaro; Nuestra Señora de Cepones, por cima de Revenga; Hoyos de Santillan, á bajar de la puente de la cañada, y subiendo por detrás de San Bartolomé, dejando todas las matas y pinares á la izquierda, cuando bajan á Estremadura, y á la derecha, cuando suben á los esquiños: = A los vecinos de la ciudad y tierra se les ha de permitir el disfrute de las leñas inútiles de jabinos, cambrinos, retamas y pironos, y tomillos, pero no han de gozar el aprovechamiento de las matas cuando se corten, respecto de que estos des-

pojos la han beneficiado en semejantes casos, la ciudad y demás comunidades: = Que se permita tambien á los vecinos de la ciudad y tierra sacar teas de los troncos de los pinos que se hubieren cortado, sin permitir arranquen el tronco, porque le han de cortar á la flor de la tierra, y esta operacion la han de hacer precisamente de dia, y nunca en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, para evitar los incendios que por hacerse de noche y en estos meses se han experimentado, y ha de preceder licencia por escrito del Guarda mayor y de la persona que se destinare para que señalando parajes, se verifique por este medio el autor de cualquier esceso: = Que se permita á la ciudad el aprovechamiento y corta de las latas secas que necesiten para las funciones que hacen en las parroquias con el nombre de Calorcena; y para la corta ha de preceder licencia y asistencia de la persona ó Guarda que se dipute, como actualmente se hace: = Y tambien han de poder cortar unas y otras comunidades los ramos de acebo que necesiten para las funciones del Domingo de Ramos, precediendo igual licencia y asistencia de la persona que se dipute para impedir la corta de las ramas, en sus guias ó cogotas, y siempre que las referidas comunidades tuviesen precision de hacer corta, para canales, cubos y saetines se les ha de permitir la corta, labra y socaba, satisfaciendo su justo precio á la Real Hacienda, y tambien ha de preceder licencia para la corta de estas maderas: = Que cuando se necesite componer y aderezar las caceras, para el curso de las aguas dentro del continente de los pinares y matas, lo han de poder hacer las comunidades, dando cuenta y precediendo el permiso de S. M. por medio de su Ministro; y con esta y las demás prevenciones advertidas, han de tener las comunidades libres los pasos, entradas y salidas de los montes, pinares y matas, para el goce de estos aprovechamientos: = Que en las denuncias que se hicieren á los gabareros y personas que se hallasen cortando, ó haciendo leña prohibida, en interin que S. M. otra cosa resuelve, se les han de imponer las penas establecidas en la Real ordenanza del año de setecientos cuarenta y ocho, que es la que actualmente se observa: = Que para la conservacion de los ventisqueros y nieve de las sierras, si fuese necesario, tambien se ha de permitir la corta de cambrinos, sin que por esto satisfagan las comunidades cosa alguna, y esta corta ha de ser con intervencion del Guarda y su licencia: = Y tambien mandó S. M. que las condiciones que aquí quedan relacionadas, se incluyesen en esta escritura. — Es copia. — Ortiz de Pinedo.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputacion y Comisario de Guerra de

esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los precios que á continuacion se espresan:

	Escs. mils.
Racion de pan de 70 decagramos.....	114
Idem de cebada de 6 cuartillos ó sean 6.9375 litros.	360
Idem de paja de 6 kilogramos	75
El litro de aceite.....	504
El kilogramo de carbon....	34
El idem de leña.....	10

Segovia 16 de Abril de 1869. — El Vicepresidente, José Riber. — El Comisario de Guerra, José Requena Lopez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Perez Conejero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en el pleito que se sigue en este dicho Juzgado á instancia de Teresa Sanz, viuda, vecina de Muñozeros, sobre adjudicacion en propiedad y en concepto de libres de los bienes que constituyan la capellanía fundada por Juan Martin Madueño, en la Iglesia Parroquial de Veganzones, con Manuel Sanz, que lo fué de la Cuesta, y despues su viuda é hijos, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 3 de Abril de 1869: el Sr. don Feliciano Llovet Castelo, Licenciado en Derecho civil y canónico, primer suplente de Juez de paz de esta capital, y Regente en los autos á que se contrae esta sentencia de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del Sr. Juez de primera instancia del partido, e incompatibilidad del Sr. Juez de paz:

Vistos estos autos seguidos en juicio civil ordinario sobre adjudicacion en concepto de libres de los bienes de la capellanía eclesiástica y familiar que en la Parroquial de Veganzones de este Obispado fundó Juan Martin Madueño, vacante por de su último poseedor el Presbítero D. Damian Herrero, cuyos autos se han sustanciado entre partes la de Teresa Sanz, viuda, vecina de Muñozeros, representada por D. Gabino Barbero: la de Manuel Sanz, y por su defuncion la de Antolina Martin, viuda de éste, en concepto de heredera de José Sanz Martin, hijo de ambos, representados por el igual Procurador D. Bas Anton Rengel, tambien parte en el pleito, en concepto de curador ad litem de Nicanora, Vicente, Fernando y Lucio Sanz Martin, menores de edad, é hijos del José y Antolina, y la de los estrados del Juzgado por los no opuestos y citados por edictos y anuncios y declarados en rebeldía.

Resultando que la Teresa Sanz, en 4 de Julio de 1836, produjo su escrito

folio 47 en demanda de adjudicacion á su persona, en concepto de libres de los bienes de dicha capellanía y de las rentas vencidas desde el 12 de Setiembre de 1833, en que falleció su último poseedor D. Damian Herrero, fundando la demandante su pretension en que en 17 de Abril de 1566, Juan Martin Madueño, por el testamento bajo cuya disposicion falleció, fundó con el título de capellanía en la Parroquia de Veganzones la que es objeto de su demanda, confiriendo su patronato activo á sus parientes mas próximos y en defecto de estos al concejo de hombres buenos de la misma villa, dotándola con bienes raices y otros derechos de su pertenencia sitos aquellos dentro de este partido, y con facultad absoluta en el patronato activo para escoger y tomar Capellan, siendo por tanto el pasivo de su libre eleccion y remocion: en que esta fundacion se encuentra desde siglos la elevada á capellanía colativa y espiritualizados sus bienes, ya por consentimiento y pelicion espresa de su patronato al diocesano para la aprobacion y canónica colacion de los capellanes por ellos presentados; ya porque como tal beneficio eclesiástico fué incluido en concepto de capellanía colativa en el arreglo general de los de este Obispado por el Ilmo. Sr. Llanos, aprobado por S. M. en 1783: ya finalmente porque así se encuentra declarada la fundacion de Madueño, por reciente ejecutoria del tribunal eclesiástico de esta diócesis, con la adjudicacion á Manuel Sanz, de su patronato activo en concepto de pariente en 4.º grado de Tomás Sanz Madueño, que en juicio contradictorio lo fué reconocido por el fundador y como patronato de la capellanía por sentencia de la exchancillería de Valladolid: en que el último Capellan por tal declarado por decreto del mismo tribunal eclesiástico, falleció en 12 de Setiembre de 1833 y que desde entonces está vacante y sin poseedor la espresada capellanía; en que la demandante Teresa Sanz es vizneta del subsodicho Tomás Sanz Madueño, patrono activo por adjudicacion en sentencia ejecutoriada y ejecutada con la posesion dada al Manuel Sanz del referido patronato activo de la fundacion; todos los cuales fundamentos de hecho de la demanda resultan probados por el testimonio que acompañó á la demanda puesto con previa citacion fiscal, cotejado y hallado conforme con su original, previa tambien citacion contraria, folio 30 vuelto al 157 id. aunque no se sabe por qué hoy mudado y colocado en la pieza de prueba á instancia de Teresa Sanz.

Resultando que la demandante Teresa Sanz, de aquellos fundamentos de hecho, dedujo los de derecho para su demanda, consistentes en que por los artículos 1, 2, 4, 6 y 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841, restablecida en decreto de 6 de Febrero de 1835, se ordena la adjudicacion en concepto de libre disposicion de los bienes de las capellanías colativas familiares á los

individuos de preferente parentesco segun los llamamientos á la obtencion del patronato pasivo en primer lugar, y en falta de este á los del activo sin diferencia de sexo, edad, condicion y estado, correspondiendo la aplicacion de esta ley las capellanias vacantes por los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes de la fundacion: siendo la Teresa Sanz pariente del fundador procedia y pedia la adjudicacion á su persona de los bienes en concepto de libres de dicha capellania colativa familiar con todas sus rentas vencidas y que se vencieren desde el 12 de Setiembre de 1853, fecha del actual vacante por muerte del último Capellan D. Damian Herrero.

Resultando que Manuel Sanz, por su escrito de 6 de Setiembre de 1856, formalizó su oposicion á la demanda de Teresa Sanz, produciendo á la vez la suya de adjudicacion á su persona en concepto de libres de los mismos bienes y rentas de dicha capellania, fundándose en que esta era únicamente familiar ó de sangre en cuanto á su patronato activo, el cual estaba adjudicado por ejecutoria del tribunal eclesiástico, siéndole por tanto indispensable su derecho á la adjudicacion demandada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841 que establece, que cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudiquen tambien los bienes en concepto de libres á los particulares llamados á ejercerle; cuya respectiva oposicion y demanda se documentó con la peticion del testimonio traído á los autos, previa citacion fiscal y de los opositores Teresa Sanz, y obrante en ellos folio 82 vuelto al 100 del que resulta por cierto el auto ejecutoriado que adjudicó á Manuel Sanz dicho patronato activo de la capellania por el tribunal eclesiástico, cuando subsistia como beneficio, cuyo patronato activo se le adjudicó en competencia de peticion del mismo por Teresa Sanz, en consideracion por el eclesiástico de que el derecho de patronato es tenido como vinculado, y que el orden de suceder en él es el regular de los mayores, y que el litigado vino por espacio de mas de un siglo de padres á hijos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra, y en atencion por último á haber sido segun prueba plena en aquel juicio el último poseedor José Sanz Fuentes, padre de Manuel Sanz.

Resultando que Teresa y Manuel Sanz en sus respectivos escritos de 9 y 23 de Octubre de réplica y duplica, siendo los únicos mostrados parte en el juicio, concluyeron para prueba; á cuyo trámite se recibieron los autos por el de 17 de Noviembre del mismo año; quedando en suspenso en sustanciacion por virtud del decreto de 28 de los mismos mes y año hasta que por efecto del decreto de 24 de Junio de 1867 se abrió á instancia de Terera Sanz aquella suspension en proveido de 30 de Junio de 1863.

Resultando, que en continuacion

del trámite de prueba las partes propusieron y les fué admitida la documental que resulta á los folios 149 al 180.

Vistos el art. 1.º y 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, preceptivos de que los bienes de las capellanias colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudiquen como de libre disposicion á los individuos de ellas, en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado, y que cuando solo el patronato activo fuese familiar, se adjudiquen tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerle.

Vistos los artículos 6.º y 10.º de la misma ley, por los que aquellas disposiciones tendrán toda su aplicacion á las capellanias vacantes, y segun fuesen vacando por los Tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radiquen la mayor parte de los bienes.

Considerando, probada de capellania colativa y familiar en solo su patronato activo la espresada fundacion en la parroquial de Veganzones por Juan Martin Madueño, vacante por defuncion del último Capellan don Damian Herrero; y que los bienes de su dotacion radican dentro de este partido judicial.

Considerando, que tanto la Teresa como Manuel Sanz, resultan parientes de Tomás Sanz Madueño, que fué reconocido serlo del fundador por sentencia de la ex-chancilleria de Valladolid.

Considerando, que el respectivo parentesco de dichos Teresa y Manuel Sanz, es el de la primera preferente en un grado al del segundo como hijo este de José Sanz, hermano de la Teresa; en cuya postergacion de tal parentesco con respecto al de la Teresa están naturalmente los herederos y causahabientes del mismo Manuel Sanz, que por defuncion de este se han mostrado opositores á la demanda de Teresa Sanz, y continuadores para sí de la de Manuel Sanz, su causante.

Considerando, que siendo generico por el fundador el llamamiento á sus parientes para el patronato activo de la fundacion, no excluyó de él á las hembras aptas por derecho canónico legal para ejercerle como lo están para la sucesion vincular por las leyes del reino.

Considerando, que en la aplicacion de las disposiciones de la ley de 19 de Agosto de 1841, terminantemente por su literal tenor se derogan las exigencias legales sobre sucesion vincular respecto de la edad, sexo, estado y condicion de los aspirantes á la sucesion, sin admitir mas preferencia que la de la línea preamada por el fundador y dentro de esta la proximidad en grado de tal parentesco.

Considerando, que el fundador Juan Martin Madueño con su llamamiento generico de parientes se abstuvo de establecer preferencia de

líneas; y que en una misma se encuentran los opositores Teresa, Manuel y descendientes de este, pero aquella en grado mas próximo.

Considerando por tanto, que el fallo ejecutorio del Tribunal eclesiástico á favor de Manuel Sanz, en pleito sobre sucesion vincular en el patronato activo de la fundacion, es de notoriedad incongruente con la aplicacion en sentencia de estos autos de la ley desamortizadora de los bienes de la misma fundacion.

Fallo: Que debo adjudicar como adjudico todos los bienes de la espresada capellania colativa y familiar fundada por Juan Martin Madueño, en la parroquial de Veganzones, con sus frutos y rentas vencidas desde que ocurrió la vacante, por muerte de D. Damian Herrero, en 12 de Setiembre de 1853, á la referida Teresa Sanz, viuda, vecina de Muñoveros: con suspension de entrega á ésta de los mismos bienes y rentas, hasta tanto que acredite haber cumplido lo dispuesto en los artículos 22 y sus referentes de la Instruccion de 25 de Julio de 1867, para llevar el convenio entre la parte Pontificia y el Gobierno pátrio, en arreglo definitivo de las capellanias colativas de sangre, para cuya práctica se señala el término de dos meses, á contar desde que en su caso resulte ejecutoriada esta sentencia, con prevencion en falta de tal cumplimiento de dársele por este Juzgado á lo prescrito en dicho artículo 22, pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho y publicacion de ella en los periódicos oficiales y sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveyó y firma S. S. de que doy fé.—Feliciano Llovet.—Ante mí: Celestino Perez Conejero.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. En cuya fé y cumpliendo con lo mandado á fin de que tenga la debida insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en estas 7 hojas del sello judicial de cuarenta céntimos de escudo, en Segovia á 12 de Abril de 1869.—Celestino Perez Conejero.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.
D. Domingo Olalla Herranz,
Alcalde popular de esta Ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de las maderas sobrantes de las obras de restauracion del acueducto de esta Capital, bajo el tipo de doscientos ochenta y seis escudos quinientas cincuenta milésimas, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto

el dia veinte y dos del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 16 de Abril de 1869.
—Domingo Olalla.

Ayuntamiento constitucional de Toro.
Don Francisco de Ligeró, Alcalde de la ciudad de Toro.

Hago saber: que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado establecer en esta poblacion un mercado para la venta de toda clase de ganados, que tendrá lugar todos los domingos de cada semana, principiando en el próximo mes de Mayo, situándose en la espaciosa plazuela de San Agustin, y pudiendo pastear los ganados, escepto el de cerda, en el prado comunal de Villabeza, previo el pago de los derechos establecidos en el espediente de su razon.

Lo que se anuncia al público para la debida notoriedad. Toro 14 de Abril de 1869.—El Alcalde, Francisco de Ligeró.—El Secretario de Ayuntamiento, Antonio Santisteban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por 12 reales.

Una caja de papel superior, 100 sobres, un porta-plumas; un lapicero, 12 plumas, una caja de obleas, otra de arenillas, dos barras de lacre, un frasco de tinta, un par de gemelos y una pastilla de jabon de olor.

Por 7 reales 100 cartas y 100 sobres.

Se venden dichos objetos en la imprenta y libreria de D. Pedro Ondero, calle de la Cinteria, números 1 y 3.

Se vende una casa-meson de bastante cabida en el pueblo de Santiuste de Coca, de esta provincia, procedente de la testamentaria de Lorenzo Sacristan. Del precio de ella y demás condiciones darán razon en una de las casas de la calle de Reoyo de dicho pueblo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.